

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de junio de 2023.

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio N° 496/

Proceso: **ORDINARIO AGRARIO DE PERTENENCIA**
Radicación: **760013103009-2007-00074-00**
Demandante: **ALFONSO HEBERTO VELASCO PARDO**
Demandado: **LEANDRO MIGUEL VELASCO PARDO, PERSONAS INDETERMINADAS**

Estando el presente proceso en la etapa de notificación del auto del 02 de diciembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda Ordinaria Agraria de Pertinencia, presentada por ALFONSO HEBERTO VELASCO PARDO, en contra del señor LEANDRO MIGUEL VELASCO PARDO y de personas inciertas e indeterminadas, se avizoran sendas irregularidades que impiden continuar en los términos establecidos la continuación del trámite y ameritan ser subsanadas.

En relación con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido¹ que un Juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales, profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, razón por la cual, con base en esta doctrina denominada "*antiprocesal*", se corregirá el yerro cometido dentro de la presente actuación procesal, como quiera que no es posible continuar sin enmendarlo, más aún, cuando ha debido actuarse conforme lo ordenado en providencia y obediencia al Superior.

Así las cosas, debe indicarse, que una vez revisada las actuaciones surtidas al interior del presente trámite, se evidencia que este asunto correspondió, en su génesis, a un proceso de pertenencia instaurado por el señor ALFONSO HEBERTO VELASCO PARDO contra el señor LEANDRO MIGUEL VELASCO PARDO y personas inciertas e indeterminadas, siendo admitida por auto interlocutorio No. 521 de fecha 02 de diciembre de 2020², después de la declaratoria de nulidad por parte del Superior funcional, entre otras, por no haberse dado el trámite propio al asunto, en tratándose de un predio rural y agrario.

En dicha providencia, se procedió a admitir nuevamente la demanda, pero de conformidad con el artículo 375 del C.G. del P., cuando lo pertinente era realizar su trámite con el Código

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia de junio 28 de 1979, M.P. Dr. ALBERTO OSPINA BOTER.

² 001 Cuaderno 1 ver folio 176

del Procedimiento Civil, en concordancia a los Decretos 508 de 1974 y 2303 de 1989, hasta que se haga tránsito de legislación de conformidad con el artículo 625 del C.G. del P.

Por ende, es claro que no se acató el trámite verbal conforme lo señala el artículo 397 del C. de P.C., en concordancia con el 407 ibídem, y los Decretos 508 de 1974 y 2303 de 1989; empero declarar la nulidad de lo actuado y rehacer en su integridad la actuación, además de no ajustarse a una nulidad taxativamente señalada, va en contravía de la economía procesal, por tanto, por principio de trascendencia, no resultaría viable deshacer, nuevamente, lo ya realizado con la comparecencia de las partes.

En consecuencia, este Despacho debe dejar sin efecto lo actuado en contravención a dicho trámite, empero dejando a salvo lo que resulte compatible, a partir del auto admisorio de fecha 2 de diciembre de 2020, tales como: las notificaciones y las contestaciones allegadas por la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras (ANT), como en efecto se resolverá, ordenando rehacer lo pertinente al emplazamiento a indeterminados, conforme al artículo 8 del decreto 508 de 1974, y una vez trabada adecuadamente la litis, se procederá a resolver sobre excepciones previas, decretar la prueba y, entre ellas, la inspección judicial conforme a la referida norma, así como el trámite subsiguiente con la finalidad de desatar la litis adecuadamente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR las actuaciones surtidas a partir del auto admisorio de la demanda, de fecha veintiséis (02) de diciembre de 2020, en tanto resultan incompatibles con el artículo 407 del C. de P.C., de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa y, en consecuencia,

SEGUNDO: CORREGIR el numeral **QUINTO**, de la providencia de 02 de diciembre de 2020, para que, se proceda al emplazamiento y notificación a los indeterminados, conforme al artículo 8 del decreto 508 de 1974, así:

Elabórese por Secretaría el respectivo edicto, conforme el artículo 407 del C. de P.C. y publíquese como ordena la norma agraria, por el término de quince (15) días, para lo cual se fijará el correspondiente edicto en la Secretaría del Juzgado y copia del mismo en la Alcaldía del lugar de ubicación del predio. Dentro del mismo término el edicto se publicará por tres (3) veces en un diario de amplia circulación en el lugar, o en radiodifusora con sintonía en la región, con intervalos no menores de dos (2) días.

Para el efecto, la publicación podrá hacerse en periódicos como El País, La República, Diario de Occidente, y en radiodifusoras locales, con certificación de cobertura en el lugar del predio.

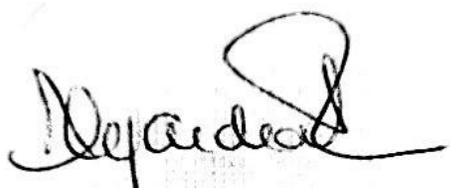
Transcurridos diez (10) días a partir de la expiración del término de fijación del edicto, se entenderá surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas, a las que se designará un curador ad litem, que ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso.

Se advertirá que las personas que se hagan parte en el proceso podrán oponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quede surtida la notificación. Quienes se

presenten después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

TERCERO: Dejar a salvo las actuaciones compatibles con el trámite adecuado, tales como la admisión de la demanda, su notificación, las contestaciones emitidas hasta el momento, bajo el entendido de que el trámite que ha de surtirse es el del 407 del C. de PC en concordancia con el Decreto 508 en 1974, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

AK